



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/614/2016

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 609/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de junio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso
609/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo de 2016

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de junio de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*No se dio respuesta en tiempo y forma,
no está completa, no se realizaron las
gestiones necesarias.*

*Dieron respuesta puntual a cada uno de
los puntos planteados en las solicitudes
en tiempo y forma.*

*Infundado, la respuesta fue adecuada,
completa y congruente con lo
peticionado.*



SENTIDO DEL VOTO

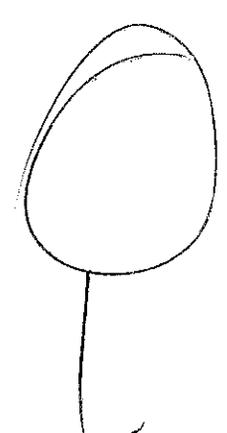
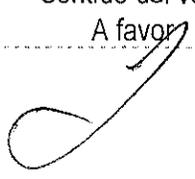
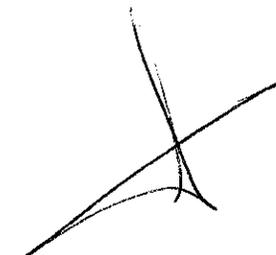
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Vicente
Sentido del voto a
favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 609/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **609/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Los días 14 catorce y 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco 9 nueve solicitudes de acceso a la Información Pública, por parte del promovente en cuya parte medular versa lo siguiente:

Solicitud con número de folio 00904416

1. Solicito la plantilla de personal vigente que sirvió de base para pagar la primer quincena de octubre de 2015, de San Pedro Tlaquepaque; asimismo le solicito que en todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

Solicitud con número de folio 00905116

1. Reglamento, Normativa o Ley que faculte a la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque para cambiar de dependencias de adscripción, a los servidores públicos de dicho Municipio; asimismo le solicito que en todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

Solicitud con número de folio 00905216

1. Por instrucciones de quien, la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque cambió de dependencia de adscripción, a diversos servidores públicos de dicho Municipio; asimismo le solicito que en todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

Solicitud con número de folio 00905316

1. Reglamento, Normativa o Ley que faculte a la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque para cambiar nombramientos y a realizar modificaciones salariales a la baja a diversos servidores públicos de dicho Municipio.

Solicitud con número de folio 00905516

1. Solicito que la Directora de Recursos Humanos Informe a detalle todos los cambios realizados en relación a la plantilla de personal aprobada por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque el 30 de Septiembre de 2015.

Solicitud con número de folio 00905616

1. Solicito un listado que contenga nombre, número de plaza, número de empleado, nombramiento, área de adscripción o centro de costo, percepciones, deducciones y neto a pagar de todos los servidores públicos a quienes se les haya realizado modificaciones en cualquiera de los conceptos señalados, durante la primer quincena de octubre de 2015.

Solicitud con número de folio 00905916

1. Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que avalen o soporten las modificaciones salariales o cambios de adscripción realizadas arbitrariamente a diversos servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Solicitud con número de folio 00918016

1. Acta de sesión de cabildo en donde se aprobó el 10% de incremento al salario de los trabajadores de base de aseo público de San Pedro Tlaquepaque; asimismo le solicito que todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

Solicitud con número de folio 00918116

1. Acta de sesión de cabildo en donde se aprobó la homologación de salarios de los trabajadores de base de aseo público de San Pedro Tlaquepaque; asimismo le solicito que todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia integró los expedientes UT 1309/2016, UT 1307/2016, UT 1308/2016, UT 1309/2016, UT 1310/2016, UT 1311/2016 y UT 1313/2016, y emitió respuesta a través de oficios fechados y notificados los días 22 veintidós y 25 veinticinco y 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Respuesta solicitud con número de folio 00904416

En respuesta a lo solicitado se señala que en virtud de que la administración saliente no hizo entrega a esta Dirección de Recursos Humanos de ninguna nómina y/o plantilla de personal ni de forma electrónica ni escrita, por lo que dichas incidencias fueron reportadas en su momento al Órgano de Control Interno, así como la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por el borrado intencional de registros electrónicos, por lo que en virtud de lo anterior la elaboración de la nómina correspondiente a la primera quincena de octubre del año 2015, se efectuó conforme a los registros contables proporcionados por la Hacienda Municipal, por la información proporcionada por los propios servidores públicos que acudieron a esta Dirección de Recursos Humanos a exhibir sus recibos de pagos anteriores, así como la plantilla de personal 2015 que publicó la administración saliente el portal de transparencia de este sujeto obligado y que puede ser consultada en la siguiente liga:

...

Respuesta solicitud con número de folio 00905116

La información es inexistente, toda vez que la legislación y reglamentación no permite que se realicen dichas modificaciones a la baja, haciendo la aclaración que la única instancia facultada para realizar cambios a la plantilla del personal y luego entonces a las adscripciones es el Pleno del H. Ayuntamiento.

Respuesta solicitud con número de folio 00905216

La información es inexistente, toda vez que la legislación y reglamentación no permite que se realicen dichas modificaciones a la baja, haciendo la aclaración que la única instancia facultada para realizar cambios a la plantilla del personal y luego entonces a las adscripciones es el Pleno del H. Ayuntamiento.

Respuesta solicitud con número de folio 00905316

La información es inexistente, toda vez que la legislación y reglamentación no permite que se realicen dichas modificaciones a la baja, haciendo la aclaración que la única instancia facultada para realizar cambios a la plantilla del personal y luego entonces a las adscripciones es el Pleno del H. Ayuntamiento.

Respuesta solicitud con número de folio 00905516

La información es inexistente, en virtud de que la administración saliente no hizo entrega a la Dirección de Recursos Humanos de ninguna nómina y/o plantilla de personal, ni de forma electrónica ni escrita, por lo que dichas incidencias fueron reportadas en su momento al Órgano de Control Interno, así como la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por el borrado intencional de registros.

Por lo que, como acto positivo se remite copia simple del oficio mediante el cual se presentan las observaciones respectivas al Órgano de Control Interno de las anomalías detectadas en el proceso de entrega-recepción, copia simple de la denuncia presentada ante la fiscalía general del Estado por el borrado y alteración de la información electrónica y acta de búsqueda de la información.

Respuesta solicitud con número de folio 00905616

La información es inexistente, en virtud de que no existen las modificaciones mencionadas.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es NEGATIVA

Lo negativo deviene de la razón fundamental de que la información solicitada por el particular es inexistente, ya que no se han realizado las modificaciones descritas, de acuerdo a lo señalado por la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

Respuesta solicitud con número de folio 00905916

La información es inexistente, en virtud de que no se han realizado modificaciones salariales o cambios de adscripción arbitrariamente a diversos servidores públicos de este Gobierno Municipal.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es NEGATIVA

Lo negativo deviene de la razón fundamental de que la información que solicita es inexistente toda vez que no se han dado cambios de adscripción arbitrariamente.

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

Respuesta solicitud con número de folio 00918016

Me permito hacer de su conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, no se encontró acuerdo alguno al asunto que refiere.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es NEGATIVA

Respuesta solicitud con número de folio 00918116

Me permito hacer de su conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, no se encontró acuerdo alguno al asunto que refiere.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es NEGATIVA

3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, por todas ellas, los cuales fueron recibidos uno de ellos a través de correo electrónico, mismo que en su parte medular señaló:

Por medio del presente me permito interponer ante ese instituto diversos recursos de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el sujeto obligado San Pedro Tlaquepaque, en virtud del nulo acceso a la información solicitada.

4.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 609/2016. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión, con sus respectivos anexos, con fecha 20 veinte de mayo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el recurso citado, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/442/2016, el día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

6.-Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio sin número signado por **C. Otoniel Varas de Valdez González Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso, anexando ciento cincuenta y cuatro copias simples, en cuya parte medular versa lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe de ley requerido en el acuerdo de admisión; así como de conformidad a lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se determine la improcedencia de los recursos de revisión, pues el ciudadano no ejerció su derecho a interponer el medio de impugnación en los tiempos señalados en la Ley de la materia.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la suscrita Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 02 dos de junio del año en curso.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a las 09 nueve solicitudes de información los días 22 veintidós, 25 veinticinco y 27 veintisiete de abril, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir de los días 26 veintiséis, 27 veintisiete y 29 veintinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis y concluyó los días 18 dieciocho, 19 diecinueve y 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que los sábados y domingos así como el 05 cinco de mayo son considerados días inhábiles, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones II y VII No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuses de presentación de solicitudes de información a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco con números de folio **00904416, 00905116, 00905216, 00905316, 00905516, 00905616, 00905916, 00918016, 00918116** presentadas con fechas 14 catorce y 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis respectivamente.

b).-Impresión de las respuestas a las solicitudes de información suscritas todas ellas por el Titular de la Unidad de Transparencia identificadas bajo los números de expedientes UT 1309/2016, UT 1307/2016, UT 1308/2016, UT 1309/2016, UT 1310/2016, UT 1311/2016 y UT 1313/2016, los días 22 veintidós y 25 veinticinco y 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 143 impresiones que corresponden a los expedientes de los procedimientos de acceso a la información folios 00904416, 00905116, 00905216, 00905316, 00905516, 00905616, 00905916, 00918016, 00918116.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en impresiones, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en impresiones, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas por parte del sujeto obligado, este no acompañó ninguna prueba que sustente sus manifestaciones.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente señaló como inconformidad que es nulo el acceso a la información solicitada.

En este tenor y en suplencia de la deficiencia del recurso de revisión, este Cuerpo Colegiado procede a analizar si las 09 nueve solicitudes de información fueron todas ellas respondidas dentro del plazo que establece la Ley de la materia.

En primer término tenemos que las primeras 07 siete solicitudes de información fueron respondidas los días 22 veintidós y 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, y las 02 dos restantes fueron respondidas el día 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Es así que, el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los sujetos obligados deben emitir y notificar respuesta dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, en el caso de las solicitudes que fueron presentadas el día 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, la respuesta a dichas solicitudes debió ocurrir a más tardar el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, como al efecto ocurrió.

En el caso de las solicitudes que fueron presentadas el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, la respuesta a las solicitudes de información debió ocurrir el día 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, como al efecto ocurrió.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información dentro del término legal.

Ahora bien, en relación a las 09 nueve respuestas emitidas por el sujeto obligado tenemos que estas fueron adecuadas como a continuación se detalla:

En relación a la primera solicitud de información de folio **00904416**, consistente en requerir la plantilla de personal vigente que sirvió de base para pagar la primer quincena de octubre de 2015, de San Pedro Tlaquepaque; asimismo le solicito que en todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

Por su parte la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia con base a la gestión interna realizada ante la Dirección de Recursos Humanos en el sentido de que la administración saliente no hizo entrega a esa Dirección de Recursos Humanos de ninguna nómina y/o plantilla de personal ni de forma electrónica ni escrita, por lo que dichas incidencias fueron reportadas en su momento al Órgano de Control Interno, así como la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por el borrado intencional de registros electrónicos.

Agregó en su respuesta que la elaboración de la nómina correspondiente a la primera quincena de octubre del año 2015, se efectuó conforme a los registros contables proporcionados por la Hacienda Municipal, por la información proporcionada por los propios servidores públicos que acudieron a esta Dirección de Recursos Humanos a exhibir sus recibos de pagos anteriores, así como la plantilla de personal 2015 que publicó la administración saliente el portal de transparencia de este sujeto obligado e integró a la respuesta la liga electrónica para acceder a la plantilla de personal referida, siendo esta:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/v/el-organigrama-del-sujeto-obligado-con-las-modificaciones-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-asi-como-la-plantilla-del-personal-del-sujeto-obligado-con-las-modificaciones-de-cuando-menos-los-ult/>

En consecuencia se estima que la respuesta emitida fue adecuada, toda vez que no obstante se declaró la inexistencia de la información en los términos planteados en la solicitud, se justificó y motivo dicha circunstancia atendiendo primeramente a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se acreditó que dichos faltantes de información fueron reportados oportunamente al Órgano de Control Interno para que se realizara el procedimiento correspondiente, y también se acreditó la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco y finalmente se puso a disposición la plantilla que se elaboró para efectos del pago de nómina correspondiente a

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

la primera quincena de octubre del año 2015 dos mil quince.

Con base a lo antes expuesto se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

En relación a la segunda solicitud de información **folio 00905116**, consistente en requerir reglamento, Normativa o Ley que faculte a la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque para cambiar de dependencias de adscripción, a los servidores públicos de dicho Municipio; asimismo le solicito que en todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió respuesta señalando que la información es inexistente, toda vez que la legislación y reglamentación no permite que se realicen dichas modificaciones a la baja, haciendo la aclaración que la única instancia facultada para realizar cambios a la plantilla del personal y luego entonces a las adscripciones es el Pleno del H. Ayuntamiento.

Con base a lo antes expuesto se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

En relación a la tercera solicitud folio **00905216**, consistente en requerir por instrucciones de quien, la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque cambió de dependencia de adscripción, a diversos servidores públicos de dicho Municipio; asimismo le solicito que en todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

La Unidad de Transparencia emitió respuesta señalando que la información es inexistente, toda vez que la legislación y reglamentación no permite que se realicen dichas modificaciones a la baja, haciendo la aclaración que la única instancia facultada para realizar cambios a la plantilla del personal y luego entonces a las adscripciones es el Pleno del H. Ayuntamiento.

Con base a lo antes expuesto se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

En relación a la cuarta solicitud folio **00905316**, consistente en requerir reglamento, Normativa o Ley que faculte a la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque para cambiar nombramientos y a realizar modificaciones salariales a la baja a diversos servidores públicos de dicho Municipio.

Por su parte la Unidad de Transparencia se pronunció en el sentido de que la información requerida es inexistente, toda vez que la legislación y reglamentación no permite que se realicen dichas modificaciones a la baja, haciendo la aclaración que la única instancia facultada para realizar cambios a la plantilla del personal y luego entonces a las adscripciones es el Pleno del H. Ayuntamiento.

Con base a lo antes expuesto se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

En relación a la quinta solicitud folio **00905516**, consistente en requerir que la Directora de Recursos Humanos Informe a detalle todos los cambios realizados en relación a la plantilla de personal aprobada por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque el 30 de Septiembre de 2015.

Por su parte la Unidad de Transparencia se pronunció en el sentido de que la información es inexistente, en virtud de que la administración saliente no hizo entrega a la Dirección de Recursos Humanos de ninguna nómina y/o plantilla de personal, ni de forma electrónica ni escrita, por lo que dichas incidencias fueron reportadas en su momento al Órgano de Control Interno, así como la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por el borrado intencional de registros.

En el mismo sentido, el sujeto obligado agregó en su respuesta como acto positivo la remisión en copia simple del oficio mediante el cual se presentan las observaciones respectivas al Órgano de Control Interno de las anomalías detectadas en el proceso de entrega-recepción, copia simple de la denuncia presentada ante la fiscalía general del Estado por el borrado y alteración de la información electrónica y acta de búsqueda de la información.

Con base a lo antes expuesto se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

En relación a la sexta solicitud de información folio **00905616**, consistente en requerir un listado que contenga nombre, número de plaza, número de empleado, nombramiento, área de adscripción o centro de costo, percepciones, deducciones y neto a pagar de todos los servidores públicos a quienes se les haya realizado modificaciones en cualquiera de los conceptos señalados, durante la primer quincena de octubre de 2015.

Por su parte la Unidad de Transparencia, se pronunció en el sentido de que la información es inexistente, en virtud de que no existen las modificaciones mencionadas. En razón de ello, la respuesta fue NEGATIVA, agregando en su respuesta que lo negativo deviene de la razón fundamental de que la información solicitada por el particular es inexistente, ya que no se han realizado las modificaciones descritas, de acuerdo a lo señalado por la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado amplió su justificación de inexistencia en el sentido de que a ese Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no le fue entregada la Plantilla de personal aprobada en la sesión del 30 de septiembre del año 2015, por lo que hasta el momento se desconoce dicho documento. Que dicha situación, tal y como fue informado en las líneas que anteceden fue informado al órgano de control interno de este Ayuntamiento mediante las observaciones realizadas, mismas que posteriormente fueron causa de la interposición de una denuncia penal presentada ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Y concluyó reiterando que no se cuenta ni se puede generar un informe a detalle de los cambios realizados en la plantilla de personal aprobada en la fecha señalada, pues dicho documento es desconocido por este Gobierno Municipal.

Con base a lo antes expuesto se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

En relación a la séptima solicitud de información de folio **00905916**, consistente en requerir, copia certificada de todos y cada uno de los documentos que avalen o soporten las modificaciones salariales o cambios de adscripción realizadas arbitrariamente a diversos servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Por su parte la Unidad de Transparencia se pronunció en el sentido de que la información es inexistente, en virtud de que no se han realizado modificaciones salariales o cambios de adscripción arbitrariamente a diversos servidores públicos de este Gobierno Municipal.

Por lo que el sentido de su respuesta fue en sentido negativo agregando que lo negativo deviene de la razón fundamental de que la información que solicita es inexistente toda vez que no se han dado cambios de adscripción arbitrariamente.

Con base a lo antes expuesto se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue adecuada, completa y congruente con lo petitionado.

En relación a la octava solicitud folio **00918016**, consistente en requerir el acta de sesión de cabildo en donde se aprobó el 10% de incremento al salario de los trabajadores de base de aseo público de San Pedro Tlaquepaque; asimismo le solicito que todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

Al respecto la Unidad de Transparencia emitió respuesta informando que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, no se encontró acuerdo alguno al asunto que refiere, siendo el sentido de la respuesta negativa, en virtud de que no existió un aumento del 10% a los trabajadores de aseo público, por lo tanto.

Con base a lo antes expuesto se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue adecuada, completa y congruente con lo petitionado.

En relación a la novena solicitud folio **00918116**, consistente en requerir el acta de sesión de cabildo en donde se aprobó la homologación de salarios de los trabajadores de base de aseo público de San Pedro Tlaquepaque; asimismo le solicito que todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento.

Al respecto la Unidad de Transparencia se pronunció en sentido negativo a la solicitud, informando a través de la gestión interna realizada en la Secretaría del Ayuntamiento que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en sus archivos no se encontró acuerdo alguno al asunto que refiere.

En el informe de Ley el sujeto obligado reitero su respuesta original en el sentido de que la justificación de inexistencia radica en que no existió la homologación de salarios de los trabajadores de base de aseo público.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que las respuestas emitidas a las 09 nueve solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión fueron congruentes, completas y adecuadas respecto de lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

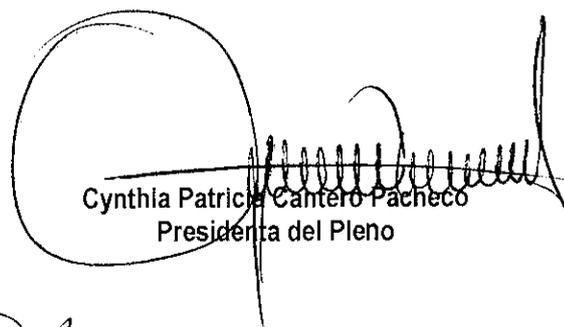
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por la recurrente.

TERCERO.- Se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

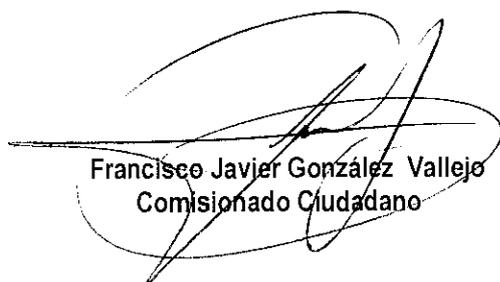
Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

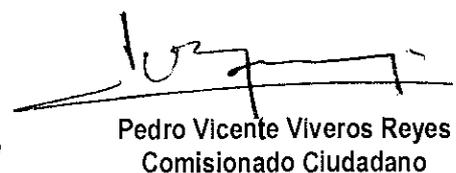
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis.



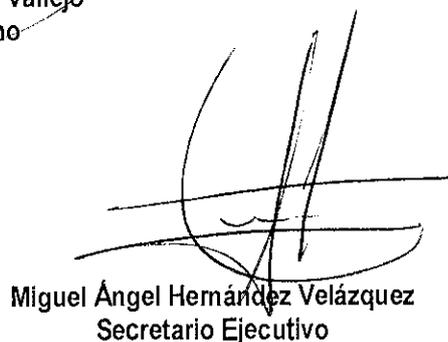
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo